**CONSTANCIA SECRETARIAL**. Candelaria, (V) octubre 29 de 2021, a Despacho el presente asunto informándole que el curador ad-litem aceptó el cargo, fue notificado el 30 de agosto de 2021 venciéndose el termino para contestar el 10 de septiembre de 2021 sin que lo hiciera, de igual manera que reposan memoriales suscritos por la apoderada de la parte demandante en los que solicita información acerca de la contestación de la curadora y los oficios dirigidos a bancos con firma digital, advirtiéndose la necesidad de continuar con el trámite. **Para proveer**.

# **MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**

Secretaria

#### REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA

Auto interlocutorio No. C-1415

Candelaria (V) octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: VIVIANA DUQUE CUASAPUD Radicación: 76-130-40-89-001-2019-00317-00

Evidenciado el informe secretarial y como quiera que la curadora ad-litem no contestó-excepcionó la demanda y el termino concedido se halla vencido, se resuelve de fondo el presente asunto.

# I. <u>ANTECEDENTES</u>:

El BANCO W S.A. a través de apoderado judicial demandó por la vía EJECUTIVA SINGULAR a la señora VIVIANA DUQUE CUASAPUD con el fin de obtener el pago del saldo insoluto de la obligación, intereses de plazo e interés moratorios y costas procesales, capital representado en el PAGARÉ S/N creado el 23 de marzo de 2017 aportado como base de ejecución.

#### II. La acción se sintetiza en los siguientes **HECHOS**:

1º La señora VIVIANA DUQUE CUASAPUD se obligó a cancelar a favor del BANCO W S.A., una suma de dinero plasmada en el PAGARÉ S/N creado el 23 de marzo de 2017.

**2º** El Plazo se encuentra vencido y la deudora no ha cancelado la obligación, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada.

**3º** El **BANCO W S.A.** a través de apoderado judicial demandó ejecutivamente para el pago de lo debido.

## III. <u>ACTUACIÓN PROCESAL</u>:

Este Juzgado libró mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 1226 de agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), luego de surtido el emplazamiento a la demandada **VIVIANA DUQUE CUASAPUD** sin que se hiciera presente, se designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación respectiva, que omitió pronunciamiento alguno. En cuaderno separado se decretaron las cautelas solicitadas.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se resuelve el asunto, previas las siguientes:

# IV. **CONSIDERACIONES**:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad.

Las partes se halla legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

El BANCO W S.A. demandó a VIVIANA DUQUE CUASAPUD para obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, capítulo I del CGP, articulo 422 y ss, el pago de la obligación, con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, así como las costas del proceso, obligación que se representa en el PAGARÉ S/N creado el 23 de marzo de 2017, aportado como título ejecutivo base de la acción.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en un documento que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, el citado título valor está investido de presunción de autenticidad conforme se establece en el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como están los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C.G.P. y como quiera que no se formuló oposición alguna, ordenará seguir la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por el capital, intereses y las costas procesales.

Por último, de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1 literal (a) de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se dará aplicación a este y se fijarán las agencias en Derecho.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE**,

#### **RESUELVE**:

**PRIMERO.**- Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO W S.A.** y contra de la señora **VIVIANA DUQUE CUASAPUD**, tal como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago de agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO**.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.

**TERCERO.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.-** Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado.

QUINTO.- SEÑÁLESE como AGENCIA EN DERECHO la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000), para que sean tenidas en cuenta dentro de la Liquidación de Costas a realizarse por Secretaria y a cargo de la parte demandada.

**SEXTO.- INFÓRMESE** a la apoderada de la parte actora que la curadora ad-litem no contesto la demanda.

**SÉPTIMO.-** LÍBRESE de nuevo el oficio de embargo dirigido a las diferentes entidades financieras, con firma digital.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ANTONIO MENA ARANGO** 

m.h.

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-CANDELARIA VALLE

En Estado No. 182

De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: noviembre 02 de 2021

MONICA ANDREA HERNANDEZ